

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la UPRA,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Jaime Andrés Unriza Vargas, identificado con Cédula de ciudadanía 1.022.328.522, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Artículo 2°. La duración del nombramiento provisional será hasta la expedición de las listas de elegibles, este término podrá reducirse si la Comisión Nacional del Servicio Civil indica sobre la forma de provisión definitiva del empleo.

Artículo 3°. Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

El Director General,

Felipe Fonseca Fino.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 2020

(noviembre 24)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en ejercicio de las facultades legales, en especial las referidas en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 13 del artículo 11 del Decreto 4145 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4145 de 3 de noviembre de 2011 el Gobierno nacional creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, como una unidad administrativa especial sin personería jurídica de carácter técnico y especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía presupuestal, administrativa, financiera y técnica.

Que el objeto de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios es orientar las políticas de gestión del territorio para usos agropecuarios, para ello la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento de las políticas públicas en estas materias.

Que mediante Decreto número 4146 de 3 de noviembre de 2011 se estableció la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que mediante Decreto número 952 de 17 de mayo de 2013 se modificó la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, establece:

“Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional de Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada (...).”

Que las normas citadas disponen que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de planta que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que, en la Planta de Personal de la *Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios* existe una vacante definitiva del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la planta global, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que dicha vacante se declaró definitiva a partir del 10 de diciembre de 2019, por aceptación de renuncia de la titular.

Que, verificada la planta de personal de la *Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios* no se encontró ningún servidor con derechos de carrera, que cumpliera con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para efectuar un encargo en este empleo.

Que mediante Acuerdo número 0284 de 2020 de tres de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales número 1431 de 2020.

Que mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, dicha corporación suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual esa entidad expidió el 11 de junio, la Circular 003 de 2014, fijando los alcances de la citada decisión.

Que en la Circular 003 de 2014, señala que, a partir del 12 de junio del mismo año, la Comisión Nacional no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional, mientras se encuentre vigente la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado.

Que la citada Circular 003 de 2014, señala que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva, a través del encargo o excepcionalmente a través del nombramiento provisional, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la Ley 909 de 2004 a los funcionarios de carrera administrativa.

Que una vez adelantado el proceso de selección interno se encuentra que la señora Claudia Liliana Gómez Rojas identificada con Cédula de ciudadanía número 1.032.388.362 cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría General, para el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la planta global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que existe disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento provisional, según CDP número 120 y 220 de 14 de enero de 2020 expedido por Secretaría General.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la UPRA,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Claudia Liliana Gómez Rojas identificada con Cédula de ciudadanía número 1.032.388.362, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Planta Global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Artículo 2°. La duración del nombramiento provisional será hasta la expedición de las listas de elegibles, este término podrá reducirse si la Comisión Nacional del Servicio Civil indica sobre la forma de provisión definitiva del empleo.

Artículo 3°. Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

El Director General,

Felipe Fonseca Fino.

(C. F.).

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 344 DE 2020

(noviembre 24)

por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.

La Vicepresidente (e.) de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto-ley 4134 de 2011, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución número 309 del 5 de mayo de 2016, modificada mediante la Resolución número 709 del 29 de agosto de 2016, y de lo dispuesto en la Resolución número 374 del 18 de septiembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1° establece como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones.

Que el Decreto-ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4, numerales 1 y 2, del Decreto-ley 4134 de 2011, se estableció que la ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispone que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 5, del Decreto-ley 4134 de 2011, corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el País, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

Segundo. Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que, en virtud de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 dispuso lo siguiente:

Cuarto. Advertir al Ministerio del Interior; al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y

de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”.

Que de conformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional se requiere agotar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Mineras.

Que con el fin de que continúen el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, surtan previamente a esa declaratoria los trámites y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional, se hace necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres objeto de interés por su potencial para minerales estratégicos, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante oficio radicado con el número 20205500999782 del 16 de enero de 2020, el Servicio Geológico Colombiano entregó a la Agencia Nacional de Minería el informe técnico denominado “Exploración de minerales energéticos a partir de mediciones gamaespectrométricas para potasio, uranio y torio en el área Nariño - Jerusalén, Departamento de Cundinamarca” realizado en diciembre de 2019 por el Grupo de Investigación y Exploración de Recursos Minerales Energéticos de la Dirección de Recursos Minerales del Servicio Geológico Colombiano.

Que el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento revisó los resultados consignados en este informe emitido por el Servicio Geológico Colombiano y, luego de hacer el análisis correspondiente, efectuó los recortes y exclusiones del caso de conformidad con las políticas y normas vigentes, depurando la información de las áreas libres susceptibles de reserva y sus coordenadas, con el fin de que continúen el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, surtan previamente a esa declaratoria los trámites y actividades requeridos para la misma por la Corte Constitucional.

Que, al realizar el análisis del informe sobre potencial para minerales estratégicos entregado por el Servicio Geológico Colombiano, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico VPPF número 005 de fecha 23 de octubre de 2020, arribando a las siguientes conclusiones:

El bloque 398 corresponde a un polígono de 2.774,18 hectáreas con anomalías gama de uranio y minerales asociados que ameritan estudios especializados para definir la categorización de su potencial mineral por medio de análisis geoquímicos, ya que el estudio de Bautista y Zamora (2019) “Exploración de minerales energéticos a partir de mediciones gamaespectrométricas para potasio, uranio y torio en el área Nariño-Jerusalén, departamento de Cundinamarca” no presenta los alcances técnicos necesarios para definir Áreas Estratégicas Mineras (AEM), pero sí, para la definición de Zonas de Reserva con Potencial Mineral (ZRP) que ameritan una profundización de su conocimiento geológico y mineral por parte del SGC.

El polígono del bloque 398 presenta las mayores superficies anómalas de uranio (eU) con valores atípicos de hasta de 95,2 ppm eU, según mediciones gama-espectrometrías del SGC tomadas en rocas sedimentarias de la Formación Hondita - Loma Gorda y El Grupo Olini, consideradas como unidades geológicas potenciales para el almacenamiento de minerales energéticos de carácter estratégico”.

Con base en las conclusiones anotadas, el equipo técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó la siguiente recomendación en el mismo concepto técnico:

“Se recomienda la reserva del bloque 398, según el consolidado de la Tabla 2, como Zona Reservada con Potencial (ZRP) para el hallazgo de minerales asociados, derivados o concentrados de Uranio (eU), considerado como mineral estratégico según la Resolución 180102 de enero 30 del año 2012.

Tabla 2. Consolidado Definitivo ZRP

ÁREA A RESERVAR: 2.774,1838 hectareas	
NUMERO DE BLOQUES: 1	
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA, TOLIMA	
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
Observación : área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas que la componen.	

ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
398	2.774,1838	CUNDINAMARCA, TOLIMA	COELLO, NARIÑO, GIRARDOT	245IVC, 245IVA	Reservar

Se recomienda coordinar con el SGC la profundización del conocimiento geológico del bloque 398 con estudios geofísicos, geoquímicos y metalogénicos que permitan establecer la categorización de su potencial mineral de Uranio y elementos asociados, con el fin de adelantar procesos tendientes a su delimitación y declaratoria como Área Estratégica Minera”.

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó certificación de área libre para las zonas con potencial mineral objeto de interés para reserva y, en respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM mediante Memorando 20202200387123 de fecha 6 de noviembre de 2020, enviado al Coordinador del Grupo de Promoción el 9 de noviembre de 2020, esa dependencia remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0618-20, acompañado del Reporte Gráfico ANM RG-2532-20 con fecha del 6 de noviembre de 2020, donde certificó que las áreas objeto de interés para reserva se encuentran libres.

Que el Coordinador del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento remitió a la Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) el Concepto Técnico VPPF número 05 de 23 de octubre de 2020, para su valoración y análisis.

Que una vez efectuado el análisis correspondiente, resulta procedente acoger la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VPPF número 05 de 23 de octubre de 2020, en el sentido de reservar las áreas libres definidas en dicho concepto como Bloque 398, conformado por 2.774,18 hectáreas ubicadas en los municipios de Nariño y Girardot (departamento de Cundinamarca) y Coello (departamento del Tolima), en las cuales se estableció la existencia de potencial para minerales de interés estratégico de uranio y minerales asociados, de acuerdo con los estudios de prospección del Servicio Geológico Colombiano consignados en el informe "Exploración de minerales energéticos a partir de mediciones gamaespectrométricas para potasio, uranio y torio en el área Nariño - Jerusalén, Departamento de Cundinamarca" realizado en diciembre de 2019 por el Grupo de Investigación y Exploración de Recursos Minerales Energéticos de la Dirección de Recursos Minerales, el cual fue entregado a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio radicado con el número 20205500999782 del 16 de enero de 2020.

Lo anterior, con el fin de continuar el proceso de evaluación técnica del área de interés para la categorización de su potencial mineral y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, surtir previamente a esa declaratoria los trámites y actividades exigidos por la Corte Constitucional.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión con base en los estudios adelantados por el Servicio Geológico Colombiano, las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico VPPF número 05 de 23 de octubre de 2020 emitido por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y lo consignado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0618-20, remitido por el Grupo de Catastro y Registro Minero en compañía del Reporte Gráfico ANM RG-2532-20 con fecha del 6 de noviembre de 2020, donde certificó que las áreas objeto de interés para reserva se encuentran libres.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar las siguientes áreas libres con potencial para minerales estratégicos, con el fin de continuar el proceso de evaluación técnica y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, la Autoridad Minera Nacional proceda previamente a esa declaratoria con los trámites y actividades exigidos para la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución:

ÁREA A RESERVAR:	2.774,1838 hectareas
NUMERO DE BLOQUES:	1
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA, TOLIMA
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)
Observación : área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas que la componen.	

ZONAS CON POTENCIAL					
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC	Observaciones
398	2.774,1838	CUNDINAMARCA, TOLIMA	COELLO, NARIÑO, GIRARDOT	245IVC, 245IVA	Reservar

Parágrafo 1°. La alinderación de las áreas que son objeto de reserva mediante la presente resolución está contenida en el Anexo 1 de este acto administrativo.

Parágrafo 2°. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta la finalización de su proceso de evaluación y caracterización y, de resultar viable su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, hasta que se surtan los procesos de coordinación y concurrencia con las autoridades locales correspondientes y de consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado con comunidades étnicas, a que haya lugar.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema de Información Geográfica Anna Minería o el que haga sus veces. Remítase igualmente copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia; como también, al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento (e.),

Katia Romero Molina.

I. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO NÚMERO 1 - BLOQUE 398.

Área: 2774,18376 ha

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA, TOLIMA

MUNICIPIO: COELLO, NARIÑO, GIRARDOT

PLANCHAS IGAC: 245IVC, 245IVA

SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,87500	4,30000	71	-74,85100	4,34100
2	-74,87500	4,29900	72	-74,85100	4,34200
3	-74,87600	4,29900	73	-74,85100	4,34300
4	-74,87600	4,30000	74	-74,85100	4,34400
5	-74,87500	4,30000	75	-74,85100	4,34500
6	-74,87500	4,30000	76	-74,85100	4,34600
7	-74,87500	4,30100	77	-74,85100	4,34700
8	-74,87500	4,30200	78	-74,85100	4,34800
9	-74,87500	4,30300	79	-74,85100	4,34900
10	-74,87400	4,30300	80	-74,85100	4,35000
11	-74,87400	4,30400	81	-74,85100	4,35100
12	-74,87400	4,30500	82	-74,85100	4,35200
13	-74,87300	4,30500	83	-74,85100	4,35300
14	-74,87300	4,30600	84	-74,85000	4,35300
15	-74,87200	4,30600	85	-74,84900	4,35300
16	-74,87200	4,30700	86	-74,84800	4,35300
17	-74,87200	4,30800	87	-74,84700	4,35300
18	-74,87200	4,30900	88	-74,84600	4,35300
19	-74,87200	4,31000	89	-74,84500	4,35300
20	-74,87200	4,31100	90	-74,84400	4,35300
21	-74,87200	4,31200	91	-74,84300	4,35300
22	-74,87200	4,31300	92	-74,84200	4,35300
23	-74,87100	4,31300	93	-74,84100	4,35300
24	-74,87100	4,31400	94	-74,84000	4,35300
25	-74,87100	4,31500	95	-74,83900	4,35300
26	-74,87000	4,31500	96	-74,83800	4,35300
27	-74,87000	4,31600	97	-74,83700	4,35300
28	-74,86900	4,31600	98	-74,83600	4,35300
29	-74,86800	4,31600	99	-74,83500	4,35300
30	-74,86700	4,31600	100	-74,83400	4,35300
31	-74,86600	4,31600	101	-74,83300	4,35300
32	-74,86500	4,31600	102	-74,83200	4,35300
33	-74,86400	4,31600	103	-74,83100	4,35300
34	-74,86300	4,31600	104	-74,83000	4,35300
35	-74,86200	4,31600	105	-74,82900	4,35300
36	-74,86100	4,31600	106	-74,82800	4,35300
37	-74,86000	4,31600	107	-74,82700	4,35300
38	-74,85900	4,31600	108	-74,82600	4,35300
39	-74,85800	4,31600	109	-74,82500	4,35300
40	-74,85700	4,31600	110	-74,82500	4,35200
41	-74,85600	4,31600	111	-74,82500	4,35100
42	-74,85500	4,31600	112	-74,82500	4,35000
43	-74,85400	4,31600	113	-74,82500	4,34900
44	-74,85300	4,31600	114	-74,82500	4,34800
45	-74,85200	4,31600	115	-74,82500	4,34700
46	-74,85200	4,31700	116	-74,82500	4,34600
47	-74,85200	4,31800	117	-74,82500	4,34500
48	-74,85200	4,31900	118	-74,82500	4,34400
49	-74,85100	4,31900	119	-74,82500	4,34300
50	-74,85100	4,32000	120	-74,82500	4,34200
51	-74,85100	4,32100	121	-74,82500	4,34100
52	-74,85100	4,32200	122	-74,82500	4,34000
53	-74,85100	4,32300	123	-74,82500	4,33900
54	-74,85100	4,32400	124	-74,82500	4,33800
55	-74,85100	4,32500	125	-74,82500	4,33700
56	-74,85100	4,32600	126	-74,82500	4,33600
57	-74,85100	4,32700	127	-74,82500	4,33500
58	-74,85100	4,32800	128	-74,82500	4,33400
59	-74,85100	4,32900	129	-74,82500	4,33300
60	-74,85100	4,33000	130	-74,82500	4,33200
61	-74,85100	4,33100	131	-74,82500	4,33100
62	-74,85100	4,33200	132	-74,82500	4,33000
63	-74,85100	4,33300	133	-74,82500	4,32900
64	-74,85100	4,33400	134	-74,82500	4,32800
65	-74,85100	4,33500	135	-74,82500	4,32700
66	-74,85100	4,33600	136	-74,82500	4,32600
67	-74,85100	4,33700	137	-74,82500	4,32500
68	-74,85100	4,33800	138	-74,82500	4,32400
69	-74,85100	4,33900	139	-74,82500	4,32300
70	-74,85100	4,34000	140	-74,82500	4,32200

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
141	-74,82500	4,32100
142	-74,82500	4,32000
143	-74,82500	4,31900
144	-74,82500	4,31800
145	-74,82500	4,31700
146	-74,82500	4,31600
147	-74,82600	4,31600
148	-74,82700	4,31600
149	-74,82800	4,31600
150	-74,82900	4,31600
151	-74,83000	4,31600
152	-74,83100	4,31600
153	-74,83200	4,31600
154	-74,83300	4,31600
155	-74,83400	4,31600
156	-74,83500	4,31600
157	-74,83600	4,31600
158	-74,83700	4,31600
159	-74,83800	4,31600
160	-74,83900	4,31600
161	-74,83900	4,31500
162	-74,83900	4,31400
163	-74,83900	4,31300
164	-74,83900	4,31200
165	-74,83900	4,31100
166	-74,83900	4,31000
167	-74,83900	4,30900
168	-74,83900	4,30800
169	-74,83900	4,30700
170	-74,83900	4,30600
171	-74,83900	4,30500
172	-74,83900	4,30400
173	-74,83900	4,30300
174	-74,83900	4,30200
175	-74,83900	4,30100
176	-74,83900	4,30000
177	-74,83900	4,29900
178	-74,83900	4,29800
179	-74,83900	4,29700
180	-74,83900	4,29600
181	-74,83900	4,29500
182	-74,83900	4,29400
183	-74,83900	4,29300
184	-74,83900	4,29200
185	-74,83900	4,29100
186	-74,83900	4,29000
187	-74,83900	4,28900
188	-74,83900	4,28800
189	-74,84000	4,28800
190	-74,84100	4,28800
191	-74,84100	4,28700
192	-74,84200	4,28700
193	-74,84300	4,28700
194	-74,84300	4,28600
195	-74,84400	4,28600
196	-74,84400	4,28500
197	-74,84500	4,28500
198	-74,84600	4,28500
199	-74,84600	4,28400
200	-74,84700	4,28400
201	-74,84700	4,28300
202	-74,84800	4,28300
203	-74,84900	4,28300
204	-74,84900	4,28200
205	-74,85000	4,28200
206	-74,85000	4,28100
207	-74,85100	4,28100
208	-74,85200	4,28100
209	-74,85200	4,28000
210	-74,85300	4,28000
211	-74,85300	4,27900
212	-74,85400	4,27900
213	-74,85500	4,27900
214	-74,85500	4,27800
215	-74,85600	4,27800
216	-74,85600	4,27700
217	-74,85700	4,27700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
218	-74,85700	4,27600
219	-74,85700	4,27500
220	-74,85800	4,27500
221	-74,85900	4,27500
222	-74,86000	4,27500
223	-74,86100	4,27500
224	-74,86200	4,27500
225	-74,86300	4,27500
226	-74,86400	4,27500
227	-74,86500	4,27500
228	-74,86600	4,27500
229	-74,86700	4,27500
230	-74,86800	4,27500
231	-74,86900	4,27500
232	-74,87000	4,27500
233	-74,87100	4,27500
234	-74,87200	4,27500
235	-74,87200	4,27400
236	-74,87300	4,27400
237	-74,87300	4,27300
238	-74,87300	4,27200
239	-74,87400	4,27200
240	-74,87400	4,27100
241	-74,87500	4,27100
242	-74,87600	4,27100
243	-74,87600	4,27200
244	-74,87600	4,27300
245	-74,87600	4,27400
246	-74,87600	4,27500
247	-74,87600	4,27600
248	-74,87600	4,27700
249	-74,87600	4,27800
250	-74,87600	4,27900
251	-74,87700	4,27900
252	-74,87700	4,28000
253	-74,87700	4,28100
254	-74,87700	4,28200
255	-74,87700	4,28300
256	-74,87700	4,28400
257	-74,87700	4,28500
258	-74,87800	4,28500
259	-74,87900	4,28500
260	-74,87900	4,28600
261	-74,87900	4,28700
262	-74,87900	4,28800
263	-74,87900	4,28900
264	-74,87900	4,29000
265	-74,87800	4,29000
266	-74,87800	4,29100
267	-74,87700	4,29100
268	-74,87600	4,29100
269	-74,87500	4,29100
270	-74,87500	4,29000
271	-74,87500	4,28900
272	-74,87400	4,28900
273	-74,87400	4,29000
274	-74,87300	4,29000
275	-74,87200	4,29000
276	-74,87200	4,29100
277	-74,87100	4,29100
278	-74,87100	4,29200
279	-74,87000	4,29200
280	-74,87000	4,29300
281	-74,87000	4,29400
282	-74,87000	4,29500
283	-74,87000	4,29600
284	-74,87000	4,29700
285	-74,87000	4,29800
286	-74,87000	4,29900
287	-74,87000	4,30000
288	-74,87000	4,30100
289	-74,87000	4,30200
290	-74,87000	4,30300
291	-74,87100	4,30300
292	-74,87100	4,30200
293	-74,87100	4,30100
294	-74,87100	4,30000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
295	-74,87200	4,30000
296	-74,87300	4,30000
297	-74,87400	4,30000
298	-74,87500	4,30000
299	-74,87000	4,30800

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
300	-74,87000	4,30900
301	-74,87100	4,30900
302	-74,87100	4,30800
303	-74,87000	4,30800

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02307 DE 2020

(noviembre 23)

por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que, en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que, en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que, de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macro focalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de micro focalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) objeto de intervención.

Que en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, se macro focalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que a través de dicho administrativo se exceptúan de la suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales; el acopio de pruebas por medios electrónicos, la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesados el derecho fundamental al debido proceso que debe regir todas las actuaciones de la Unidad.

Que a efectos de constatar e identificar las condiciones para el retorno se consultaron las principales fuentes de información contentivas de la oferta institucional del municipio